REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Licenciada Tiany María López Armuelles, actuando en nombre y representación de la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Ilegalidad, para que se declare nulo, por ilegal, el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, proferido por el Árbitro Antonio Alberto Vargas Aguilar dentro del Caso ARB.39-23, que resuelve el arbitraje invocado por dicho Sindicato en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, para que se hagan otras declaraciones.

El Laudo Arbitral impugnado decidió lo siguiente:

> "(...)
>
> **PRIMERO**: **DECLARA PROBADA** las objeciones de cuestionamiento a la admisibilidad de la queja debido a que la (UPCP) no siguió el procedimiento para la tramitación de queja en lo referente a los límites de tiempo para la presentación de quejas establecidas en la Convención Colectiva con relación a la queja referente al ajuste salarial otorgado por el Administrador, a través de las Resoluciones No ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 (comunicado a través de TU CANAL INFORMA de 2 de agosto de 2021) y la No. ACP-AD-RM21-

106 de 20 de diciembre de 2021 (comunicado a través de TU CANAL INFORMA de 23 de diciembre de 2021);

SEGUNDO: **DECLARA** por terminado el arbitraje invocado por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP) identificado con el No. ARB 39/23;

TERCERO: **NIEGA** en todas sus partes las peticiones formuladas en el escrito de oposición propuesto por la Unión de Prácticos del Canal de Panamá (UPCP).

(...)"

I. PRETENCIONES DEL RECURRENTE.

El recurrente solicitó al Tribunal, específicamente lo siguiente:

"Solicitamos respetuosamente a la Corte Suprema de Justicia que declare ILEGAL lo ordenado por el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023 y que, como consecuencia, se DECLARE que la queja NO ES EXTEMPORÁNEA, ORDENANDO retrotraer el proceso al momento en que se debe proseguir con la audiencia del caso.

Asimismo, solicitamos que se nos concedan todos los remedios que hemos solicitado."

II. ANTECEDENTES DEL CASO.

Conforme se desprende de los hechos que conforman el contradictorio, el Recurso bajo análisis, encuentra su génesis, en los ajustes salariales otorgados a un grupo de trabajadores por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), a través de la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021 y, que fueran publicadas a través de los canales internos de comunicación de la ACP, denominado, *"TU CANAL INFORMA"*, los días 2 de agosto de 2021 y 23 de diciembre de 2021, respectivamente.

En virtud de lo anterior, la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, presentó una Queja informal, por escrito, al Gerente de la Sección de Prácticos, en este caso, el Gerente Interino de la División de Operaciones de Tránsito, Capitán Luis Ruíz, el día 3 de octubre de 2022, identificada como Nota N°UPCP2022-10-113, a través de la cual, solicitó como remedio, el otorgamiento del mismo ajuste salarial conferido a un grupo de trabajadores, en virtud del aumento de los costos de vida, mediante la Resolución N°ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021.

Posteriormente y, en virtud de la respuesta recibida con relación a la Queja informal, el Sindicato de Trabajadores, elevó Queja formal, mediante escrito dirigido a la Vicepresidenta de Operaciones de la ACP, Ilya R. Espino de Marotta, mediante la Nota N°UPCP2022-11-15 de 22 de noviembre de 2022, en la cual, se solicitó, el otorgamiento retroactivo a los miembros de la Organización Sindical, del ajuste por aumento en los costos de vida conferidos mediante las Resoluciones arriba mencionadas, y se señaló, que en caso de no obtener una respuesta afirmativa, en la etapa formal, se solicitaría el Arbitraje por los aumentos no recibidos, además, de los intereses por salarios caídos y los costos por servicios legales.

De seguido el Ingeniero Boris Moreno Vásquez, en calidad de Vicepresidente de Operaciones (i), dio respuesta a la Queja formal presentada por la Organización Sindical, por medio de la Nota de 21 de diciembre de 2022.

Sobre la base del Procedimiento antes indicado, y toda vez, que no se obtuvo una respuesta positiva en la etapa procesal correspondiente, la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, invocó arbitraje ante la Junta de Relaciones Laborales, el 23 de diciembre de 2022 y, que fue identificado, como Caso N°ARB39-23 y dentro del cual, se designó como Árbitro, al Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar.

Cumplidas las etapas procedimentales, la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), manifestó sus objeciones al Caso N°ARB39-23, el día 3 de abril de 2023.

En ese sentido, solicitó, por conducto de su apoderado judicial, que debía darse por terminada la Queja formulada por la Organización Sindical en contra de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), por cuanto, lo reclamado, resultada extemporáneo, debido a que la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, no siguió el Procedimiento para la tramitación de Quejas en lo que se refiere a los límites de tiempo que establece la Convención Colectiva (CC), para su presentación. (Cfr. foja 85 del Expediente Judicial)

A continuación, le correspondió a la **UPCP**, expresar su posición a las opiniones vertidas por la ACP en torno a la solicitud de Arbitraje formulada, todo lo cual, ocurrió, en fecha 11 de abril de 2023.

Expuso en lo medular, que lo decidido por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, fue informada a la fuerza laboral de dicha Entidad, el día 2 de agosto de 2021, a través de la plataforma digital *"Tu Canal Informa"*, sin embargo, no se incluyó a los colaboradores pertenecientes a **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP),** situación que se repitió en el tiempo, pues, la ACP continuó realizando una serie de aumentos salariales sin tomar en cuenta a los trabajadores de dicha Organización Sindical, lo cual, dio lugar y, conforme fue afirmado, a la configuración de una *"práctica o condición de duración continua"* (Cfr. Foja 86 del Expediente Judicial), trayendo de suyo, la posibilidad legal, de interponer una Queja informal, sin límite de tiempo, y en virtud de lo preceptuado en la Sección 12 (a) de la referida Convención Colectiva (CC).

Verificados los trámites de rigor, el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, dio por terminada la Causa, a través del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 y, con fundamento en los argumentos presentados por la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP), esto es, que el reclamo formulado por la Organización Sindical, resultaba extemporáneo, puesto que, no se ciñó al Procedimiento para la tramitación de la Queja en lo referente a los límites de tiempo para su presentación, establecidos en el Convención Colectiva (CC) y específicamente, en cuanto a lo dispuesto en la Sección 12 del artículo 13.

Comparece ahora, la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, sobre la base del artículo 107 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, Orgánica de la ACP, mediante Recurso de Ilegalidad, dentro del término correspondiente y en contra del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, emitido por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar y que puso fin al Arbitraje invocado por dicha Organización Sindical e identificado como N°ARB39/23.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE ILEGALIDAD.

La **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, a través de su representación judicial y, previo al desarrollo de los cargos de infracción, realizó una digresión en su sustentación y, que denominó: *"Sobre la presentación de Quejas en la Autoridad del Canal de Panamá"* y, en relación a la cual, de manera general, dedicó esfuerzos a abordar temas que fueron objeto de análisis en la instancia administrativa y, que guardan relación con el marco regulatorio que, según se expresa, correspondía aplicar al trámite de Quejas y en atención a lo preceptuado en la Convención Colectiva suscrita entre la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y dicha Organización Sindical, además, que dicho sea de paso, formó parte de los argumentos que sirvieron de sustento a la Oposición – por parte del Sindicato –, (Cfr. Fojas 118-141) contra los cargos desarrollados por la Administración de la Vía Interoceánica y, que, en síntesis, le llevan al concluir, que la **UPCP**, podía presentar la Queja, el 3 de octubre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 13, Sección 12 (a) de la Convención Colectiva (CC).

En ese sentido y, abordado de manera general, en el primer apartado de esta Sección y que, en estricto sentido, resulta ser más próximo a los hechos y/o antecedentes del Recurso bajo estudio, nos adentramos ahora, en los cargos de ilegalidad contra el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023.

Así pues, citamos lo expuesto por el recurrente cuando señala:

> **"POR INTERPRETACIÓN ERRONEA DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS**
> **PRIMER CONCEPTO DE VIOLACIÓN**
>
> **El Laudo arbitral de 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023, viola de manera directa el Artículo 106 de la Ley No.19 de 1997, concatenado con el Artículo 13, Sección (a) y Sección 19 (z) de la Convención Colectiva, al emitir decisión basada en una interpretación errónea de las normas allí contenidas**.
>
> (...)
>
> **Ley Orgánica de la ACP**
> **'Artículo 106**.
>
> (...)'
>
> **'ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y ARBITRAJE**
> Parte B. ARBITRAJE
> **Sección 12**. **Límite de tiempo de las Quejas**

Sección 19. Audiencia de Arbitraje'

El Artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP establece que el arbitraje se regirá por lo dispuesto entre otras normas, **por las Convenciones Colectivas**.

(...)

En su Laudo, el Lic. Vargas señala lo siguiente:

(...)

Del extracto citado del Laudo Arbitral, se concluye que el Señor Árbitro consideró que los hechos sobre los que debía fundamentar su decisión en este caso, era a partir de la emisión de las Resoluciones que fueran aprobadas por el Administrador del Canal de Panamá, cuando decide efectuar un ajuste salarial por aumento de costos de vida, inicialmente a dos grupos de trabajadores que no incluían a los Prácticos del Canal de Panamá.

Este hecho es reconocido por el Señor Árbitro cuando hace alusión a las Resoluciones y concluye erróneamente que el Representante Exclusivo debió presentar su queja dentro del término de quince (15) días estipulado en el acápite (a) Sección 12 del Artículo 13.

En hecho es reconocido por el Señor Árbitro cuando hace alusión a las Resoluciones y concluye erróneamente que el Representante Exclusivo debió presentar su queja dentro del término de quince (15) días estipulando en el acápite (a) Sección 12 del Artículo 13.

En este sentido, vemos que el Señor Árbitro ignora lo que establece la misma Sección 12 (a), ... y es que la ilegalidad que alegamos estriba precisamente, en el hecho que el Señor Árbitro, al menos, en esa parte del Laudo Arbitral, llega a la conclusión que la UPCP en su calidad de Representante Exclusivo **no puede presentar una queja que se ha convertido en una práctica o condición continua**.

En el caso que nos ocupa, al menos en esta parte del Laudo Arbitral, el Señor Árbitro ignora esa posibilidad ya que toma como hecho generador de la queja la emisión de las Resoluciones del Administrador.

(...)

Queremos llamar la atención de la Corte al hecho que la emisión de las Resoluciones del Administrador para aprobar un ajuste salarial por aumento de costo de vida, es desde nuestra perspectiva, en efecto, el instrumento legal que genera la práctica o condición continua. En nuestro caso, la práctica o condición continua nace el (sic) momento en que se hace el primer pago del salario con el ajuste salarial por aumento de costo de vida, y es que, cada vez que se paga el salario de un trabajador que fuera beneficiado por las Resoluciones ... se mantiene esta condición continua y es por ello que la queja se podía presentar en cualquier momento tal como lo hizo la UPCP.

(...)

Como se puede apreciar el Señor Árbitro ... no toma en consideración el criterio esbozado por la Sala Tercera en el Caso No. ARB 17-14 en el que el Fallo emitido por la Corte requiere que para que se dé una condición continua, la situación se mantenga en efecto al momento en que se presenta la queja ...

(...)

Siendo así las cosas, la Ilegalidad del Laudo Arbitral se plasma cuando el Señor Árbitro se aleja de lo que requiere la Sección 12(a) del Artículo 13 de la Convención Colectiva, haciendo caso omiso de la parte que señala que "Una práctica o condición continua ... puede presentarse en cualquier momento".

(...)

Asimismo ... al alejarse de lo que requiere la Sección 12(a) del Artículo 13 en cuanto a la condición continua, el Señor Árbitro ha incumplido ... lo que

señala el Artículo 13, Sección 19(z) ...Y es que llega a la conclusión que por razón de que el Capitán Ossa señala que la queja es presentada conforme a la Sección 16(d) del Artículo 13, aplica el término de quince días ...

(...)

El hecho que el Capitán Ossa haya señalado que la queja informal se fundamenta en la Sección 16 (d) tiene la finalidad de informarle a la ACP que cuenta con 30 días a partir de su recibo para dar respuesta a la queja en cuestión. Este es un requerimiento que el Señor Árbitro ha incluido en su decisión pero que no forma parte de ninguna norma convencional aplicable a este caso.

Por tanto, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que declare ILEGAL el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 ... debido a que se ha dado una interpretación errónea, con fundamento en el Artículo 106 de la Ley Orgánica, concatenado con el Artículo 13, Sección 12 (a) y la Sección 19 (z) de la Convención Colectiva.

POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS:
SEGUNDO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, ... viola de manera directa el Artículo 104 de la Ley No.19 de 1997 concatenado con la Sección 12 (a) y la Sección 19 (z) del Artículo 13 de la Convención Colectiva, ya que violenta lo estipulado en la Convención Colectiva al emitir decisión basada en una interpretación errónea de las normas allí contenidas.

Ley Orgánica de la ACP
'Artículo 104.

(...)'

'**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y ARBITRAJE**
PARTE B. ARBITRAJE
Sección 12. Límite de Tiempo de la Quejas
Sección 19. Audiencia de Arbitraje'

El Artículo 104 de la Ley Orgánica de la ACP establece que toda Convención Colectiva tendrá un procedimiento de tramitación de quejas y que el mismo será el mecanismo administrativo exclusivo para resolver tales quejas, lo que trae como consecuencia que, la Convención Colectiva y **el procedimiento allí contenido para los casos de Arbitraje es la normativa aplicable para cada caso**.

En ese orden de ideas, tenemos que remitirnos también al Artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP establece (sic) que el arbitraje se regirá por lo dispuesto, entre otras normas, por las **Convenciones Colectivas**.

(...)

El segundo concepto de violación, nos lleva al hecho que el Señor Árbitro **reconoce que no existe un concepto o definición de práctica o condición continua en la Convención Colectiva o en otra norma de (sic) aplicable del Régimen Laboral de la ACP y él suple este supuesto vacío de la Convención Colectiva** ... haciendo un análisis de las Resoluciones que emitió el Administrador.

Al respecto, debemos señalar que el Árbitro en su análisis se va más allá de lo que se solicitó de parte de la ACP y (sic) era determinar la extemporaneidad. Y es que, el Señor Árbitro hace un análisis señalando que las Resoluciones son distintas porque las mismas benefician a grupos distintos y que, por tanto, no se puede llegar a la conclusión que son situaciones que tienen la continuidad para que la queja se presente.

Desde nuestra perspectiva, el análisis del Señor Árbitro se convierte en excesivo ya que ... Para que se pueda dar una condición continua debe existir una violación reiterada de los derechos de los trabajadores. En el caso que nos

ocupa, esta violación se da, de manera reiterada con el pago salarial que contiene el ajuste salarial por aumento de costos de vida...

(...)

Por tanto, el Árbitro no podía introducir un concepto o definición "propio" de lo que él considera es una condición continua, sino que tenía que suscribirse a **la interpretación estricta de la norma convencional, específicamente, la Sección 12 (a) del Artículo 13**. De haberlo hecho, hubiera llegado a la conclusión que los términos de quince (15) días están reservados **para los hechos en particular (es decir, un hecho que se da una sola vez y que no se repite en el tiempo)** ...

(...)

En el caso que nos ocupa, la situación se ha repetido de manera consistente todos y cada uno de los periodos de pago desde el primer pago que se hiciera para los trabajadores que fueron beneficiados con el ajuste salarial por aumento de costo de vida, es decir, a partir del primer pago realizado el 29 de agosto de 2021, es decir la violación de los derechos de los trabajadores se ha dado de manera consistente y se ha mantenido en el tiempo, aún al momento en que estamos presentando este Recurso.

(...)

De ahí que es pertinente señalar que, según la Sección 12 (a) del Artículo 13, una queja se puede presentar a través de un de las siguientes opciones:

(...)

a) ...
b) ...
c) Tercera opción: **Una queja que trate sobre una práctica o condición de duración continua puede presentarse en cualquier momento**.

(...)

Por tanto, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que declare ILEGAL el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 ... debido a que se ha dado una interpretación errónea, con fundamento en el Artículo 104 de la Ley Orgánica, concatenado con el Artículo 13, Sección 12 (a) y la Sección 19 (z) de la Convención Colectiva.

POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS:
TERCER CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 ... viola de manera directa del (sic) Artículo 95 de la Ley No.19 de 1997, debido a que violenta lo que establece la Sección 12 (a) y la Sección 19 (z) del Artículo 13 de la Convención Colectiva al emitir decisión basada en una interpretación errónea de las normas allí contenidas.

Ley Orgánica de la ACP
'Artículo 95.

(...)'

'**ARTÍCULO 13. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y ARBITRAJE**
PARTE B. ARBITRAJE
Sección 12. Límite de Tiempos de las Quejas
Sección 19. Audiencia de Arbitraje.'

(...)

En este apartado no permitimos reiterar todos los argumentos que hemos presentado en el segundo concepto de violación ya que son aplicables en su totalidad en este tercer concepto de violación.

(...)

Por tanto, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que declare ILEGAL el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023 ... debido a que se ha dado una interpretación errónea, con fundamento en el Artículo 95 de la Ley Orgánica, concatenado con el Artículo 13, Sección 12 (a) de la Convención Colectiva.

POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LA LEY Y LOS REGLAMENTOS
CUARTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, ... viola de manera directa el Artículo 97 de la Ley No.19 de 1997, debido a que violenta lo que establece la Sección 19 (z) y la Sección 12 (a) del Artículo 13 de la Convención Colectiva al emitir decisión basada en una interpretación errónea de las normas allí contenidas.

Ley Orgánica de la ACP
'Artículo 97.

(...)'

'**Artículo 13. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y ARBITRAJE**
PARTE B. ARBITRAJE
Sección 12. Límites de Tiempo de Quejas
Sección 19. Audiencia de Arbitraje'

(...)

En este apartado nos permitimos reiterar todos los argumentos que hemos presentado en el segundo y tercer concepto de violación ya que son aplicables en su totalidad en este cuarto concepto de violación.

(...)

Por tanto, solicitamos a la Corte Suprema de Justicia que declare ILEGAL el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023 debido a que se ha dado una interpretación errónea, con fundamento en el Artículo 97 de la Ley Orgánica, concatenado en el Artículo 13, Sección 12 (a) y Sección 19 (z) de la Convención Colectiva.

PARCIALIDAD MANIFIESTA DEL ÁRBITRO
QUINTO CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, notificado el 19 de abril de 2023 debe ser declarado ILEGAL por razón de la causal de PACIALIDAD MANIFIESTA DEL ÁRBITRO.

Con pesar vemos que el Laudo Arbitral emitido por el Lic. Vargas no sólo adolece de interpretación errónea de la normativa sino que además sus conclusiones desafían a las normas más básicas de interpretación de normas que nos llevan a concluir que el Árbitro está parcializado con la ACP.

Esta aseveración no se emite fácilmente, sino basándonos en el Laudo Arbitral que se nos presentó como decisión que daba por terminado el caso de arbitraje.

Y es que no puede concluir de otra manera, cuando se puede constatar en lo plasmado en el Laudo Arbitral, lo siguiente:

1. Que, tal como hemos anotado, con la relación a la Sección 12(a) constantemente obvia de su interpretación la última parte de la norma que contiene lo relativo a la posibilidad de presentar la queja siempre y cuando se dé una condición o práctica continua, concentrándose

principalmente en lo que corresponde al término de los quince (15) días para la presentación de la queja.

2. Que, tal como hemos anotado, incluye en su análisis lo que consideró era la diferencia de las Resoluciones 65 y 106, concluyendo que como estaban dirigidas a beneficiar a distintos grupos de trabajadores, no se podía presentar una queja por condición o práctica continua, esto es, obviando el tema o asunto esencial de la queja que era el otorgamiento del ajuste salarial a esos grupos, excluyendo a los Prácticos del Canal.
3. Que, tal como hemos anotado, exige requisitos que no están contemplados en la Convención Colectiva con relación a la presentación de quejas, cuando indicó que la UPCP a través de la nota del Capitán Ossa del 3 de octubre de 2022, no había incluido referencia alguna a que la queja estaba fundamentada en una práctica o condición continua, esto es, cuando no hay norma convencional que lo exija.

4. Que, tal como lo hemo anotado, creó un concepto propio de lo que consideró "condición o práctica de duración continua", violentando con ello la Sección 19 (z) del Artículo 13 de la Convención Colectiva por que introduce un concepto que no existe en dicha Convención y que en la práctica modifica la Convención Colectiva suscrita por las partes. Al hacer una revisión del (sic) la Sección 19 (z) del Artículo 13 vemos que el Árbitro no tiene dicha autoridad.

5. Que, tal como lo hemos anotado, la Sección 19 (z) exige que el Laudo Arbitral se emita en Derecho y en cumplimento de las cláusulas de la Convención Colectiva y este Laudo se aleja de dicho requerimiento debido a que ignora la regla más básica de interpretación que es la interpretación literal de la norma. Con sólo leer la Sección 12 (a) del Artículo 13, se llega a la conclusión que el término de los quince días (15) a que se refiere el Árbitro aplica para casos muy específicos, de única instancia, ya que la normar habla de un hecho en particular. De ser así, no se puede concluir que el caso que nos ocupa, tenía que cumplir con dicho término porque tiene y mantiene una duración continua aún en nuestros días." (El subrayado es nuestro)

IV. INFORME DE CONDUCTA.

El Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, presentó su informe de conducta visible a fojas 153-162 del Expediente Judicial.

Manifiesta y, contrario a lo señalado por la contraparte recurrente, que el Laudo Arbitral proferido el 18 de abril de 2023, dentro del Caso N°39-23, encuentra su sustento, en la Convención Colectiva negociada entre la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)** y la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), además, de la Constitución Política de la República de Panamá, la Ley Orgánica de la ACP y sus Reglamentos.

Además, explica, que el arbitraje objeto de controversia, culminó, previo a la celebración de audiencia y, en virtud de las objeciones presentadas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y respecto de las cuales, la contraparte tuvo la oportunidad de presentar sus respectivos descargos y que fueron tomados

en cuenta, a propósito de poder emitir la Decisión final, a través del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023.

Afirma y, en atención a los cargos de ilegalidad aseverados por la parte accionante y en lo tocante al artículo 106 de la Ley N°19 de 1997, que resultan invalidas las afirmaciones, en cuanto a la indebida interpretación de la Ley, y de la manera como fueron aducidos, pues, en el Laudo Arbitral, se hizo especial referencia a la Sección 12 de la Convención Colectiva (CC), negociada por la Organización Sindical y la Autoridad del Canal (ACP) y que denota la sujeción de lo Resuelto, respecto del artículo 106 de la Ley N°19 de 1997, concatenado con el artículo 13, Sección 12 (a) y Sección 19 (z) del referido Acuerdo Convencional, por lo que, devienen infundados los cargos en ese sentido y en relación a la Normativa que correspondía aplicar al caso bajo estudio.

Agrega, en esa línea de pensamiento, que la objeción invocada por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, que sirvió de sustento de hecho del Laudo Arbitral, versó puntualmente, sobre la extemporaneidad de la Queja presentada por la Organización Sindical, el día 22 de noviembre de 2022, con base precisamente, en la Sección 8 del Artículo 13, que facultaba a *"El Empleador y a la Organización"*, reservarse el Derecho de cuestionar la admisibilidad de la Queja en cualquier etapa de su tramitación, incluyendo el arbitraje.

Finalmente, en cuanto a este primer punto, sostiene que, dentro del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, se aplicaron de manera irrestricta, las disposiciones correspondientes al Caso, por lo que, no resulta viable afirmar, que hubo una errónea interpretación, dado que, es precisamente la Sección 12, la que dispone los límites para la presentación de las Quejas y, en el caso bajo estudio, esta se materializó excediendo el término de quince (15) días y, en relación a instrumentos legales surgidos en dos (2) momentos distintos y de manera independiente, teniendo además, efectos sobre diferentes sectores de trabajadores de la ACP y, lo cual, no aplica para ser considerado, bajo ninguna condición, como una *"práctica o condición continua"* – tal cual fue afirmado – y, con fundamento en la

Convención Colectiva, la Constitución Política de la República de Panamá, las Leyes Especiales y sus Reglamentos.

Por otra parte y, en cuanto al artículo 104 de la Ley N°19 de 1997, señala que el análisis de las objeciones presentadas por la ACP y que llevaron a la culminación del Arbitraje solicitado, resultó cónsono con la etapa procesal que se desarrollaba, pues, era propicio antes de proseguir con el trámite, examinar la extemporaneidad denunciada, sin que, con ello, se pretendiera ahondar en temas de fondo, pues, lo que correspondía era analizar los sustentos de la objeción y la oposición a la objeción presentada, además, de los hechos y las pruebas de una y otra parte, todo lo cual, permitió llegar a la conclusión, que había transcurrido en exceso el término de quince (15) días de que habla la referida Convención Colectiva y visto el cómputo de días desde que se tuvo conocimiento de las Resolución que originaron la Queja y el inicio de los trámites adelantados por el Sindicato.

A continuación, y, en cuanto a los argumentos vinculados con la vulneración de los artículos 95 y 97 de la Ley N°19 de 1997, el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, rechazó los dichos de la parte recurrente, toda vez, que aduce, que al no existir, una definición o concepto de *"practica o condición de duración continua"*, dicha condición precisamente, dio lugar a la aplicación de la Sección 12 (a) del artículo 13 de la Convención Colectiva y, tal cual, quedo plasmado en el Laudo Arbitral y tendiendo como fundamento, los límites señalados para la presentación de la Queja - quince (15) días a partir que se tiene conocimiento –, y máxime que como fue expuesto en párrafos superiores, encuentra su génesis, en dos (2) instrumentos legales, surgidos en dos (2) momentos distinto y con repercusiones en diferentes sectores de los trabajadores de la ACP.

Finalmente, y en lo referente a la supuesta *"parcialidad manifiesta del árbitro"*, expuso, que el recurrente no aportó elementos de prueba o convicción que permitan validar las referidas afirmaciones.

V. CONTESTACIÓN AL RECURSO DE ILEGALIDAD.

La Autoridad el Canal de Panamá (ACP), a través de su representación judicial, presentó su posición al Recurso de Ilegalidad bajo estudio, mediante escrito visible a fojas 165-180 del Expediente Judicial.

En ese sentido manifestó, que el Escrito a través del cual, se solicitó la revisión del Laudo Arbitral, se caracteriza por un alto contenido de transcripciones de Normas Legales, Reglamentarias y Convencionales, las cuales, al explorarlas en su conjunto y mediante una lectura neutral, no permiten percibir una ilación, ni tampoco una estructura, que brinde al lector, una idea clara que permita comprender el objetivo perseguido al discurrir, entre las disposiciones legales.

Por otro lado, y en cuanto a los cargos de infracción, tratándose del artículo 106 de la Ley N°19 de 1997, los mismos, denotan una extensa explicación de la forma en que – según el criterio seguido por el recurrente –, debió fallar el árbitro, sin establecer, de manera concreta de qué forma se configura la alegada *"errónea interpretación"* y, la violación de la referida Normativa.

Además, en lo que atañe al artículo 104 de la Ley N°19 de 1997, sustenta, que, a pesar, que, el accionante, procuró un amplio margen de transcripciones Legales, Convencionales, además, de los extractos pertenecientes al Laudo Arbitral, lo argumentado en su conjunto, no permite corroborar de la manera, cómo el Árbitro, incurrió en una aplicación errónea del conjunto Normativo alegado y, que, por tanto, conllevó al incumplimiento de la referida Disposición Legal.

En lo tocante a la vulneración de los artículos 95 y 97 de la Ley N°19 de 1997, explica, que lo aducido por el actor, coincide en composición y estructura con los cargos de infracción previamente referenciados y, que denotan o evidencian una intención de utilizar el Recurso presentado, para reabrir nuevamente la discusión, en torno a los hechos que dieron origen al Proceso Arbitral y sin indicar en qué consiste la acción realizada por el Árbitro y, que fue causal de la errónea interpretación de la Normativa de la Ley Orgánica de la ACP.

En cuanto al supuesto referente a la *"parcialidad manifiesta del árbitro"*, afirma, que dicho cargo de infracción debe ser rechazado por dos (2) motivos: el primero, porque la apoderada judicial de la parte recurrente, no logró explicar en qué hechos concretos del Proceso, el árbitro actuó con parcialidad, pues, únicamente, hace una breve explicación en torno a las conclusiones del Laudo Arbitral y, que, según manifiesta, *"desafían a las normas más básicas de interpretación legal"*. En segundo lugar, debido a que, conforme lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y, en ese sentido, en el Recurso traído al análisis, no resulta viable, reabrir el debate de fondo surgido entre el Sindicato y la Autoridad – y según lo afirmado –, pues, únicamente es posible ponderar, las causales de anulación a las que hace referencia el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997.

Finalmente, y en virtud de los argumentos que sirvieron de base para la Resolución objeto de impugnación, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), ponderó como válidos los elementos tomados en cuenta por el Árbitro Decisor, pues, consideró, que, evidentemente se utilizó un criterio acertado y sustentado en concordancia con la Normas aplicables y conforme los plazos allí estipulados, - artículo 13, sección 12 de la Convención Colectiva -, todo lo cual, permitió poner fin a la reclamación de la Organización Sindical y, con sustento en la extemporaneidad de la Queja presentada.

VI. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración, mediante la Vista N°1600 de 5 de septiembre de 2023, presentó su posición en relación al Recurso de Ilegalidad incoado por la parte recurrente.

En ese sentido, manifestó, que el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997, estableció los parámetros o causales necesarias para poder interponer un Recurso como el que se analiza por esta vía y, entre los cuales, se mencionan: la

interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos; parcialidad manifiesta del Árbitro o, el incumplimiento del Debido Proceso, en el desarrollo del Arbitraje.

Explica, en esa línea de pensamiento, que el examen requerido en la etapa como la que nos encontramos y en relación al sustento de lo Resuelto por el Laudo Arbitral, debe circunscribirse – y visto lo señalado la Norma antes referida –, en determinar, si lo Decidido, fue dictado sobre la base de una interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos o, en una parcialidad manifiesta del Árbitro y, conforme se señala en la Acción bajo estudio.

Expone y con vista de los parámetros arriba mencionados, que la interpretación errónea, como causal de impugnación, sólo puede invocarse respecto de los artículos contenidos en la Ley y los Reglamentos y, no así, con relación a disposiciones de carácter Convencional y, tal cual se desprende de la lectura del artículo 107 de la Orgánica de la ACP.

Agrega, bajo ese contexto, que el Laudo Arbitral atacado por esta vía, versó sobre la admisibilidad o no, de la Queja presentada por la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)** y, en vista de los argumentos de extemporaneidad presentados por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP) y, que tomaron como referencia las fechas de los ajustes salariales, a un grupo de trabajadores, mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, notificadas a través de la plataforma *"Tu Canal Informa"*, los días 2 de agosto y 23 de diciembre de 2021, respectivamente, y que dio lugar a concluir, que las actuaciones de la Organización Sindical, habían superado con creces el límite de tiempo a que aludía la sección 12, del artículo 13 de la Convención Colectiva y tomando como referencia, el momento, cuando razonablemente se tuvo conocimiento del hecho generador.

Sostiene en vista de lo anterior, que los cargos por interpretación errónea de la Ley y los Reglamentos traídos al análisis por el actor, no están llamados a prosperar, pues, si atendemos al sentido literal del artículo 13, sección 12 de la

Convención Colectiva y que sirvió de sustento al Laudo Arbitral, no se puede arribar a otra conclusión que, ambas Quejas presentadas por la Organización Sindical, resultan extemporáneas y, en ese sentido comparte el criterio desarrollado por el Licenciado Antonio Alberto Vargas Aguilar, mediate la Resolución de 18 de abril de 2023.

Por otra parte y, en cuanto a la supuesta *"parcialidad manifiesta del árbitro"*, aseveró, que observada la causa de pedir y la Decisión final de la controversia, no prevalece ningún tipo de incongruencia que dé lugar a comprobar, la alegada parcialidad, dado que, lo Decidido por el árbitro, estuvo apegado a la normativa aplicable al Caso y para poder determinar una causal como esta, se requieren mayores elementos a los señalados por la actora, pues, al encontrarnos frente a una Decisión adoptada producto de una situación claramente establecida tanto en la Ley Orgánica de la ACP, como de la Convención Colectiva, mal podría quien demanda, pretender que a través de un Recurso de Ilegalidad, se declare probada tal acusación, indicando elemento incongruentes con los parámetros del Proceso arbitral.

VII. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos y observada la postura de la parte accionante, así como la oposición al presente Recurso bajo estudio, corresponde a esta Alta Magistratura resolver el Fondo de la controversia.

a. Competencia de la Sala.

Antes de adentrarnos al estudio del presente Recurso, corresponde señalar, que la competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la Causa traída al análisis, encuentra su sustento en lo preceptuado por artículo 107 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, "Por la que se Organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que señala, que los Laudos Arbitrales, podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia dentro del término de treinta días (30) hábiles contados desde la notificación del fallo y sólo procederá, cuando lo decidido, este basado en una interpretación errónea de la

Ley o los Reglamentos; por parcialidad manifiesta del árbitro o, incumplimiento del Debido Proceso en el desarrollo del arbitraje.

b. Sobre el fondo de la Controversia.

En este punto primeramente debemos señalar, que la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)**, se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución Política de la República de Panamá. Dicho precepto constitucional se encuentra desarrollado en el artículo 81 de la Ley N°19 de 1997, el cual dispone, que los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), sólo le serán aplicables las disposiciones del régimen laboral especial y de manera excepcional, otras disposiciones legales o reglamentarias, cuando la propia Ley así lo disponga.

Visto y analizados los argumentos expuestos por las partes y la Decisión proferida mediante el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, esta Superioridad pasa a resolver el Recurso bajo estudio, previa las siguientes consideraciones:

Conforme fue señalado en párrafos anteriores la presente controversia inició con la interposición por parte de la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, de una Queja informal, ante el Gerente Interino de Operaciones de Tránsito, por ajustes salariales con sustento en el aumento en los costos de vida, adoptados mediante la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N°ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, sobre un grupo de trabajadores, que no incluyó a la fuerza laboral aglutinada en dicha Organización Sindical.

Posteriormente, el Sindicato, elevó queja formal dirigida al Vicepresidente de Operaciones de la ACP y, solicitó como remedio de lo reclamado, se concediera a los miembros de la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, el mismo ajuste salarial por aumento en los costos de la vida y conforme lo señalado en las Resoluciones antes referidas, advirtiendo, que en caso de no lograr una respuesta afirmativa, recurrirían mediante Arbitraje. Así pues, al no

lograr una respuesta positiva de la Administración, fue promovido el Arbitraje identificado como Caso ARB.39-23.

Como consecuencia de lo anterior, la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), presentó su oposición a la Solicitud de Arbitraje presentado por la UPCP, alegando, que debía darse por terminada la Queja respecto de la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021 y la Resolución N°ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, dado que, el reclamo del Sindicato resultaba extemporáneo, pues, no se siguió el Procedimiento para la Tramitación de Quejas en lo que se refiere a los límites de tiempo, conforme la Convención Colectiva (CC).

Por su parte la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, se opuso a los dichos de la ACP, y señaló, que lo decidido por la Resolución ACP-AD-RM21-65 de 2 de agosto de 2021, fue comunicado a la fuerza laboral, a través de la plataforma *"Tu Canal Informa"*, el día 2 de agosto de 2021. Además, manifestó, que posteriormente, mediante la Resolución N°ACP-AD-RM21-106 de 20 de diciembre de 2021, y otras medidas sucesivas, se prosiguió con los ajustes salariales, sin incluir a los miembros de la Organización Sindical, todo lo cual, configuró, lo que se denomina, como una *"práctica o condición continua"* y, desde esa perspectiva, no existía límite de tiempo para la presentación de la Queja.

Bajo ese escenario y luego del cumplimiento de los trámites respectivos, mediante Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dentro del Proceso ARB.39-23, iniciado por la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, contra la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), se resolvió, declarar probadas las objeciones de admisibilidad de la Queja, planteadas por la ACP y, dado que, la UPCP, no cumplió con el Procedimiento para la Tramitación de Quejas, en relación al límite de tiempo y de acuerdo a lo estipulado en la Convención Colectiva (CC).

En virtud de lo anterior, es por lo que, la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, concurre ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, mediante Recurso de Ilegalidad, contra Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, dentro del Proceso ARB.39-23.

Ahora bien, establecido ese extremo del análisis, corresponde adentrarnos en el conocimiento de la causa bajo estudio, señalando, primeramente, que el artículo 323 de la Constitución Política de la República de Panamá, establece, que ese Título, sólo podrá se desarrollado mediante Leyes que establezcan Normas generales, permitiendo a la Autoridad del Canal, la reglamentación de dichas materias.

Así la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, en su preámbulo, manifiesta que en cumplimiento del artículo 317 de la Constitución Política de la República de Panamá, las Normas que en ella se dictan, son de carácter general y servirán de marco para los Reglamentos que al respecto se expidan y, de manera, que el Canal brinde un servicio continuo, eficiente y seguro.

En ese sentido el artículo 106 de la Ley Orgánica de la ACP, preceptúa que el Arbitraje, constituye una última instancia administrativa de la controversia y, <u>se regirá por lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas</u>. Además, el artículo 107 de la referida Ley, señala, que los Laudos Arbitrales, podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia <u>y sólo cuando el Laudo Arbitral este basado en una interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos; por parcialidad manifiesta del árbitro o, incumplimiento del Debido Proceso en el desarrollo del arbitraje</u>.

En el caso concreto, el Recurso de Ilegalidad traído al análisis, se sustenta en dos (2) de las causales señaladas en el referido artículo 107, y distribuido en cinco (5) cargo de ilegalidad, de la siguiente manera: Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos (4) y; Parcialidad manifiesta del árbitro (1).

Así pues, tenemos que se invoca la *"interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos"* y en relación con los artículos 95, 97, 104 y 106 concatenados con

los artículos 13, sección 12 y, 19 de la Convención Colectiva, suscrita entre la Autoridad del Canal (ACP) y, la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**.

Por otra parte, se aduce la *"Parcialidad manifiesta del árbitro"*, con sustento en los siguientes aspectos: 1) Se obvio lo señalado por la Sección 12, del artículo 13, en cuanto la existencia de "una condición o práctica continua"; 2) Se consideró que las Decisiones contenidas en las Resoluciones 65 y 106 sobre ajustes salariales, son actos separados y dirigidos a grupos distintos de la fuerza laboral de la ACP; 3) Se exigió requisitos no contemplados en la Convención Colectiva, al afirmar, que *"la UPCP ... no había incluido en la Nota de 3 de octubre de 2022, referencia alguna a que la queja estaba fundamentada en un práctica o condición continua ..."*; 4) Se creó un concepto propio de lo que debe entenderse por "una condición o práctica continua" y, 5) El Laudo Arbitral se alejó de la interpretación literal de la Norma.

Visto lo anterior y, en cuanto al primer cargo de infracción aludido, concuerda la Sala con lo dicho por la Procuraduría de la Administración y discrepa de las opiniones vertidas por la parte accionante y en vista de lo preceptuado en los artículos 104 y 106 de la Ley N°19 de 1997, pues, las Convenciones Colectivas (CC), tendrán un procedimiento para la resolución de conflictos, incluido el Arbitraje, además, que dicho método quedará sujeto a lo dispuesto en la Ley, los Reglamentos y las Convenciones Colectivas.

En ese sentido, observa la Sala en Pleno, que lo dicho por el accionante en cuanto a la interpretación errónea de la Ley, deviene sin sustento, pues, una atenta lectura de lo Decidido mediante la Resolución de 18 de abril de 2023, da cuenta, que en el Laudo Arbitral se aplicaron las disposiciones relativas a la materia objeto de estudio y en estricta referencia al objeto de la Oposición presentada por la ACP, en cuanto a la extemporaneidad de la Queja inicialmente promovida por la Organización Sindical.

Así pues, tenemos, que la Resolución impugnada por esta vía, tubo como eje central de la fundamentación, lo dispuesto en la sección 12, del artículo 13 de la Convención Colectiva negociada entre la Autoridad del Canal (ACP) y la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**.

En este punto, resulta oportuno citar lo dispuesto en los artículos 104, 106 de la Ley N°19 de 1997 y, artículo 13, sección 8,12 (a) y 16 (c) y (d), de la referida Convención Colectiva (CC), los cuales señalan lo siguiente:

> "Artículo 104. Toda convención colectiva tendrá un procedimiento para la tramitación de quejas, que incluirá la facultad de invocar arbitraje y medios alternativos para resolverlas. Este procedimiento constituirá el mecanismo administrativo exclusivo para resolver las quejas." (El subrayado es nuestro)
>
> "Artículo 106. El arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia y se regirá por lo dispuesto en esta Ley, los reglamentos y las convenciones colectivas. De invocarse arbitraje, el laudo correspondiente será de obligatorio cumplimiento." (El subrayado es nuestro)
>
> (...)"
>
> "Artículo 13. PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE QUEJAS Y ARBITRAJES
>
> (...)
>
> Sección 8. Objeciones sobre la Admisibilidad de la Queja
>
> (a). El Empleador y la Organización se reservan el derecho de cuestionar la admisibilidad de la queja en cualquier etapa de su tramitación, incluyendo el arbitraje. Independientemente de la etapa en que se presente una objeción sobre la admisibilidad, la queja podrá someteré a arbitraje, en cuyo caso el árbitro intentará resolver tal cuestionamiento como asunto previo, antes de considerar cualquier alegato o prueba sobre los méritos del caso. Cuando como resultado del cuestionamiento de admisibilidad el árbitro decide dar por terminado el arbitraje, deberá hacerlo mediante laudo arbitral.
>
> Sección 12. Límites de Tiempo de las Quejas
>
> (a). Cualquier queja conforme a las secciones 16 (c) o 16 (d) de este artículo acerca de un hecho o incidente en particular debe iniciarse en un plazo de quince (15) días a partir de la fecha del hecho o incidente, o a partir de la fecha en que la persona que interpone la queja tiene conocimiento del hecho o incidente, o en que razonablemente debió tener conocimiento del hecho o incidente. Una queja que trate sobre una práctica o condición de duración continua puede presentarse en cualquier tiempo."
>
> (b). Los plazos que se especifican en los artículos 11, 12, y 13 de esa Convención serán de cumplimiento obligatorio, a menos que las partes convengan mutuamente y por escrito a que se conceda una extensión. Ni el Empleador ni la Organización podrán negar las solicitudes de los plazos sin razón justificada.
>
> (c) ...
>
> (d). Si la persona que ha interpuesto la queja o su representante no cumplen con los plazos establecidos en este procedimiento (en el artículo 13), ello será fundamento par la terminación de la queja, a menos que el plazo se haya extendido por escrito según se dispone en la sección 12(b) ...
>
> Sección 16. Etapas de Tramitación de las Quejas

237

(...)

(c). Otra Quejas de los Miembros

(1) Una queja informal deberá ser presentada por escrito al Gerente de la Sección de Prácticos, quien emitirá una respuesta escrita en un plazo no mayor de siete (7) días partir de recibida la queja informal. Si la respuesta no resuelve la queja el miembro podrá continuar la queja presentándola por escrito al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, por intermedio del Gerente de Sección de Prácticos, en un plazo no mayor de veintiún (21) días a partir de recibida la decisión del Gerente de la Sección de Prácticos. Si el Gerente de Sección de Prácticos no emite una decisión a tiempo, y el miembro desea continuar con la queja, tendrá que presentarla por escrito al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, por intermedio del Gerente de la Sección de Prácticos, en un plazo no mayor de veintiocho (28) días a partir de la presentación inicial de la queja informal. El Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones emitirá una respuesta escrita a la queja formal en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de recibida la queja.

(2) Las quejas formales no resueltas a satisfacción del agraviado podrán ser referidas a arbitraje por la Organización en un plazo no mayor de treinta (30) días después de recibida la decisión del Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones, de conformidad con la Parte B de este artículo.

(3) En caso de no recibirse respuesta la Organización podrá referir el asunto a arbitraje en cualquier momento después de treinta (30) días, pero hasta sesenta (60) días, a partir de la fecha en que se presentó la queja al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones."

(d). Quejas del Empleador o de la Organización

(1) Las partes harán un esfuerzo conjunto por resolver las disputas informalmente. Cuando corresponda, los asuntos que permanezcan sin resolver después de intentarse la resolución informal podrán presentarse por escrito (queja formal) a la organización (si el Empleador las ha iniciado) o al Vicepresidente Ejecutivo de Operaciones (si la Organización la ha iniciado). Las quejas formales tendrán que ser presentadas en un plazo no mayor de treinta (30) días después de recibida la respuesta a la queja informal. En caso de no recibirse respuesta, la queja formal podrá ser presentada en cualquier momento después de treinta (30) días, pero hasta sesenta (60) días, de ser presentada la queja en a la etapa informal. Los representantes de las dos partes se reunirán tan pronto sea posible, aunque normalmente en un plazo de catorce (14) días después de recibirse la queja por escrito, para discutir e intentar resolver la disputa. De darse o no esta reunión, la parte contra quien se presenta la queja emitirá una decisión final por escrito en un plazo no mayor de treinta (30) días después de la fecha de recibida la queja por escrito. La parte que interpuso la queja podrá:

(i) <u>Si la decisión es emitida dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de presentación de la queja</u>: referir el asunto a arbitraje de acuerdo a la parte B de este artículo, dentro de un plazo de

treinta (30) días después de recibida la decisión por escrito.

(ii) Si la decisión es emitida después de treinta (30) días de la fecha de presentación de la queja: referir el asunto a arbitraje de acuerdo con la parte B de este artículo, dentro del plazo de treinta (30) días después de recibida la decisión por escrito.

(iii) Si no se emite una decisión: remitir el asunto a arbitraje de acuerdo con la parte B de este artículo, en cualquier momento después de treinta (30) días, pero hasta sesenta (60) días, de ser presenta la queja"

Así, pues, visto el marco regulatorio y ajustándonos a una lectura detenida de los argumentos que sirvieron de fundamento al Laudo Arbitral objeto de impugnación, no podemos arribar a otra conclusión que el mismo se apegó a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la ACP, además, de los desarrollado en la Convención Colectiva (CC), negociada con la Organización Sindical, por lo que, no resultan válidas las afirmaciones, en atención al supuesto de *"Interpretación errónea de la Ley o los Reglamentos"*.

Lo anterior se sustenta en el hecho, que, tal como se observa de lo señalado en el Laudo Arbitral, la oposición a la Queja, era un asunto de previo y especial pronunciamiento y, que se debía ponderar antes de entrar al conocimiento de cualquier alegato o prueba relacionado con el fondo del asunto.

Así pues, y en virtud de lo anterior, el Árbitro consideró y en atención a las causales de objeción y las pruebas a tal fin, que la Organización Sindical no cumplió con los tiempos para la presentación de la Queja y con fundamentación en una Norma Convencional como lo es la Sección 12, del artículo 13.

En esa línea de pensamiento y toda vez, que, vistos los cargos de infracción traídos al análisis por indebida interpretación, los mismos guardan relación con una Norma Convencional, como lo es, la Sección 12, del Artículo 13, todo lo cual, no se ajusta con lo desarrollado en el artículo 107 de la Ley N°19 de 1997 y, respecto de la referida Causal, la cual, únicamente, se circunscribe a Ley y los Reglamentos y, aunque el accionante, haya hecho referencia a los artículos 95,

97, 104 y 106, de dicha Excerta Legal, resulta evidente, que el tema central, guarda relación sobre la cuestión, de, si el hecho generador de la Queja, era definido o una práctica o situación continua, además, de los cómputos para su interposición, todo lo cual, se circunscribe a lo desarrollado en la CC, por lo que, no puede funcionar como sustento de la infracción aducida, en el Recurso bajo estudio, es por lo que, corresponde, en este punto, desestimar la causal de ilegalidad. [1]

Cabe recalcar y como corolario referente a esta causal que tampoco se vislumbra la mala interpretación y respecto de los artículos 95 y 97 de la Ley Orgánica, pues, el recurrente pudo ejercitar su representación por cuenta de los trabajadores y en cumplimiento de las etapas procesales establecidas en la Ley y que dio lugar al Laudo Arbitral y por lo cual conoce la Sala del Recurso de Ilegalidad.

Por otra parte, y, en cuanto a los cargos de ilegalidad relacionados con la *"parcialidad manifiesta del árbitro"*, observa la Sala en Pleno, que el Laudo Arbitral se circunscribió conforme lo señalado en la Ley y la Convección Colectiva (CC), ha dilucidar, la extemporaneidad o no de la Queja presentada por la Organización Sindical, llegando a la conclusión, que computado el término, desde que la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)**, tuvo conocimiento del acto generador, es decir, la Resolución ACP-AD-RM21-65 y la Resolución N°ACP-AD-RM21-106, - notificadas a los trabajadores a través de la plataforma *"Tu Canal Informa"* -, hasta el momento, en que fue presentada la Queja Informal y posteriormente la Queja Formal, se superó con exceso el plazo de quince (15), señalados en la Sección 12, del artículo 13 de la Convención Colectiva y, en consecuencia las mismas resultaban extemporáneas.

---

[1] - Cfr. Resolución de 5 de abril de 2023, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral, cuando señala: "Precisado lo anterior, esta Superioridad deduce con claridad, que la norma estimada como interpretada erróneamente, corresponde a una norma convencional, lo que no se asimila a lo previsto en la ley, al establecer que tal causal es en virtud de una **Ley o los Reglamentos,** lo que conlleva a descartar el cargo de ilegalidad relacionado con tal causal, pues, si bien en los argumentos de esa causal se mencionó el artículo 95 de la precitada Ley 19 de 1997, es claro que el procedimiento al cual se le indilgó, versa de una norma convencional, la cual no puede funcionar como sustento."

En estricto sentido y, luego de una revisión de los elementos que integran el sustento del referido cargo, resulta evidente que lo expuesto, no resulta suficiente, para acreditar de manera fehaciente, la parcialidad y, visto lo resuelto a través del Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, siendo entonces, que no basta con invocar dicha causal, para demostrar su ocurrencia, pues, corresponde a la parte que la anuncia establecer de manera verás y clara, en qué puntos se vislumbra, dicha conducta y que no encuentra justificación, para favorecer o beneficiar alguna de las partes.

En ese sentido, tampoco resulta viable revisar la valoración del tema probatorio, o reabrir la discusión sobre hechos que dieron lugar al Proceso Arbitral, es decir, sobre la admisibilidad o no de la Queja y, que no corresponde al alcance de la parcialidad y, tal como se colige, es propósito de la causal traída al estudio.

Así pues, de los argumentos vertidos por la apoderada judicial del accionante, no se demuestra la alegada parcialidad del Árbitro, y entendiendo por ello y, conforme lo ha desarrollado la jurisprudencia de la Sala, que: *"la actitud del que decida sea la de beneficiar o perjudicar a una de las partes, sin sustento alguno ..."*,[2] por lo que, resultan válidas las afirmaciones de la Procuraduría de la Administración, en cuanto estima, que este cargo de infracción debe ser rechazado, dado que: "*de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la mencionada Ley 19 de 1997, el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia, por lo que es claro que a través del presente recurso de ilegalidad no resulta viable reabrir un debate surgido entre ambas partes, y que particularmente, trata sobre la admisibilidad de las quejas a que se refiere el artículo 13, 'Sección 12' de la Convención Colectiva, ya que en esta instancia, únicamente pueden ponderarse la ocurrencia o no de las causales de anulación a las que se refiere de forma taxativa al artículo 107 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.*"

---

[2] - Resolución de 5 de abril de 2023, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

Así pues, corresponde citar lo expuesto por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, cuando en situaciones similares al objeto de estudio, ha señalado lo siguiente: [3]

> "La Sala no coincide con los argumentos esbozados por la recurrente, relativos a una parcialidad manifiesta del árbitro, toda vez que, tal como se desprende del proceso arbitral, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar su posición; de aportar las pruebas documentales, ... que servirían para sustentar sus alegaciones y presentar sus alegatos de conclusión.
>
> En este sentido, estima la Sala que el árbitro efectuó una apreciación, de forma conjunta y basada en el principio de la sana crítica, ... y actuó de conformidad con los principios procesales del debido proceso ...
>
> Por otra parte, consta en autos que, el árbitro, a fin de decidir la controversia sometida a su conocimiento, evaluó los hechos expuestos por las partes y los confrontó con el material probatorio aportado y con la normativa legal vigente.
>
> Por ello, a juicio de esta Superioridad, el laudo arbitral se encuentra debidamente fundamentado en normas legales, reglamentarias y/o convencionales que se encontraban vigentes al momento de suscitarse la controversia sometida a la consideración ...
>
> (...)
>
> Las alegaciones planteadas por la parte recurrente, tendientes a demostrar la configuración de causales de nulidad de laudos arbitrales, indican a esta Superioridad que el recurrente pretendió aprovechar la posibilidad de interponer este recurso, para reabrir nuevamente la discusión en torno a los hechos que dieron origen al proceso arbitral y que culminaron con una decisión arbitral desfavorable a sus intereses.
>
> Por tanto, luego de realizar un pormenorizado estudio de los elementos de juicio aportados por cada una de las partes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que el Laudo Arbitral impugnado, no es ilegal, toda vez que, tanto la causal de parcialidad manifiesta del árbitro como la causal de interpretación errónea de la ley, invocadas por la parte recurrente, no fueron debidamente probadas y resultan ciertamente improcedentes, dadas las razones jurídicas que se han expuesto". (El subrayado es nuestro)

De lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión, que no existe en este Proceso elementos suficientes – y conforme lo alegado por el recurrente –, que permitan variar la Decisión del Laudo Arbitral y, con miras a las disposiciones que sirven de sustento para la impugnación.

[3] - Resolución de 31 de enero de 2011, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral.

242

Por las consideraciones expuestas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, el Laudo Arbitral de 18 de abril de 2023, proferido dentro del Caso ARB.39-23, incoado por la **UNIÓN DE PRÁCTICOS DEL CANAL DE PANAMÁ (UPCP)** contra la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP)** y, en **CONSECUENCIA,** niega el resto de las pretensiones.

NOTIFIQUESE,

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO

CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA

KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
NOTIFÍQUESE HOY 8 DE abril
DE 20 24 A LAS 8:22 DE LA mañana
A Procurador de la Administración
FIRMA

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede, se ha fijado el Edicto No. 1121 en lugar visible de la Secretaría a las 4:00 de la tarde de hoy 09 de abril de 20 24

SECRETARIA